



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 85357/2016/CA1

EXPEDIENTE N° CNT 85357/2016/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 92700

AUTOS: “ALONSO, MARIANA CELESTE c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 47).

En la Ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 06 días del mes de abril de 2026 se reúnen los señores jueces de la Sala 5, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; el Doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia de primera instancia dictada el día 30/12/2025](#), que rechazó la demanda promovida contra PROVINCIA ART S.A, apela la [parte actora](#) a tenor del memorial de fecha 08/02/2026, escrito que recibió [réplica](#) de la contraria el 12/02/2026. Asimismo, la [perita médica](#) apela la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

Los agravios de la parte actora se encuentran dirigidos a cuestionar el rechazo de la demanda en virtud de la recepción de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la demandada. En tal sentido, se agravia al considerar que el decisorio de grado se encuentra basado meramente en decretos, perdiendo de vista los principios del derecho del trabajo. Asimismo, expone que en ningún momento le rechazaron la atención, ni informaron que no le correspondía dicha cobertura. A su vez, sostiene que se realizó una pericia médica que determinó un grado de incapacidad.

2. Delineados de esa manera los agravios, cabe señalar que el decisorio de grado debe ser confirmado por los motivos que a continuación se exponen.

No ha sido motivo de discusión en la causa que la accionante cumplía funciones como dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

En tales términos, si bien resulta ser cierto que por decreto 3918/97 el Poder Ejecutivo encomendó a Provincia ART S.A. como entidad autorizada a esos fines la cobertura de riesgos del trabajo de los agentes públicos provinciales aprobando el contrato de afiliación nro. 48864 del 30 de junio de 1997 que se mantuvo vigente sobre la base de sucesivos convenios, lo concreto y relevante es que resulta ser un hecho público y notorio que la Provincia de Buenos Aires – empleadora de la aquí demandante- ha asumido a partir del 1 de enero de 2007, la responsabilidad de la cobertura de los accidentes de trabajo padecidos por sus agentes de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, entidades descentralizadas y Organismos de la Constitución, al ingresar al régimen de autoseguro previsto por el artículo 3, inc. 4) de la ley 24.557.

En efecto, el 6 de diciembre de 2007 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A. suscribieron el “*Convenio de Rescisión del Contrato de*



*Afiliación N° 46.864 y de administración del Autoseguro*”, por el que se rescindió retroactivamente al 1 de enero de 2007 el convenio en virtud del cual la ART cubría los riesgos del trabajo de los agentes públicos provinciales (cláusula primera). Dicho convenio de rescisión fue ratificado por el Dec. 3858/2007 (publicado en el Boletín Oficial el 18 de enero de 2008) y su acta complementaria aprobada por decreto 859/08 (publicado el 26 de mayo de 2008).

En el mismo instrumento de rescisión, la Provincia de Buenos Aires encomendó a la ART la administración de la cartera de siniestros y contingencias, entendiéndose por estas últimas a los infortunios laborales ocurridos a partir de las 0:00 horas del día 1 de enero de 2007, por cuenta y orden de aquella. Ello es así, toda vez que, conforme la cláusula segunda, la provincia asumió el carácter de empleador autoasegurado de acuerdo al régimen previsto en el art. 3°, inciso 4, de la ley 24.557, encomendándose a Provincia ART S.A. la administración de la cartera de siniestros y contingencias desde el 1 de junio de 2007 por cuenta y orden de la Provincia.

Además, mediante la resolución conjunta 33.034/2008 y 573/2008 entre el Ministerio de Economía y Producción, la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el Superintendente de Seguros y el Superintendente de Riesgos del Trabajo autorizaron *"al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a autoasegurar los riesgos del trabajo definidos por la ley 24.557"* (art. 1°) y registraron a dicho ente como empleador autoasegurado (art. 2°). Esta resolución conjunta fue publicada en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 2008.

De la cláusula segunda del convenio de rescisión mencionado surge con claridad que *"la Provincia, en orden a la decisión adoptada mediante el Decreto N° 5123/96, de incorporarse al sistema de cobertura de riesgos del trabajo habilitado por la Ley Nacional N° 24.557 y a la obligación que impone su Artículo 27, Inciso 5), reasume, a partir del 10 de enero de 2007, la responsabilidad por la cobertura en forma íntegra, total y oportuna, respecto del personal de la Administración Pública Ejecutivo, entidades Constitución, por las Provincial dependiente del Poder Ley y conforme al régimen de autoseguro previsto por su Artículo 3°, Inciso 4)"*.

En consonancia con ello, la Secretaria General de la Gobernación fue designada como Autoridad de Aplicación del Régimen de Autoseguro de los Riesgos del Trabajo, quedando facultada para dictar las disposiciones aclaratorias interpretativas y complementarias que resulten indispensables para su implementación.

De esa manera, resulta claro que la Provincia de Buenos Aires reasumió la responsabilidad por la cobertura de los riesgos de trabajo en forma íntegra y total respecto del personal de la administración pública provincial, por lo que la aseguradora demandada no resulta deudora de las obligaciones que reclama la actora y no hay razón alguna que justifique condenarla.

Lo expuesto precedentemente conduce al rechazo del recurso ya que al momento del infortunio denunciado -24 de junio de 2014 (fecha que arriba firme)- su empleadora – la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V

Expte. Nro. 85357/2016/CA1

-dependiente del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires- ya había rescindido el contrato de cobertura con Provincia ART S.A. por lo que la pretensión indemnizatoria dirigida contra la misma carece de sustento normativo que la legitime.

En este marco, es clara la disposición del art. 47 de la LRT en cuanto a que *“las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante”*, no existiendo en el caso ningún tipo de vinculación contractual con la aquí demandada.

No obsta a tal conclusión la eventual asistencia médica brindada por la ART demandada por cuanto tal como se viene explicando el Estado Provincial asumió responsabilidad por la cobertura en forma íntegra y total respecto de sus dependientes por las contingencias contempladas en la LRT conforme al régimen de autoseguro y por el mencionado Convenio de Rescisión de Afiliación ambas partes pactaron en la cláusula cuarta encomendar a Provincia ART la administración de la cartera de siniestros y contingencias ocurridos a partir del 1 de enero de 2007 de lo que se sigue que la demandada, si bien administra las contingencias previstas por la ley 24.557, lo hace por cuenta y orden de la provincia, empleadora de la actora.

En el mismo sentido, en otras oportunidades se ha pronunciado esta Sala al resolver cuestiones de aristas similares en autos *“Zaragoza, Fernando Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-ley especial”* S.D. 85.667 del 25-10-2021, *“Orellana, Blanca Juana c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-ley especial”* S.D. N° 85.786 del 19-11-2021, *“Abregú, Nicolás Antonio c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-ley especial”* S.D. 85104 del 28-05-2021; así también, la Sala II en autos *“Niz, Carolina Fernanda c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-ley especial”* S.D. del 29-06-2022.

En consecuencia, por las razones expuestas, propicio confirmar el decisorio de grado (cfr. art. 726 y cons., del Código Civil y Comercial).

**3.** En cuanto a los honorarios regulados en la anterior instancia a favor de la perita médica, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su extensión, mérito e importancia, considero que resultan equitativos, por lo que se propicia su confirmación (arts. 38 LO y normas arancelarias vigentes).

**4.** En atención a la naturaleza de la cuestión planteada y dado que la parte actora pudo considerar que su pretensión podía llegar a ser receptada en esta instancia, sugiero imponer las costas de alzada en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.); y propongo regular, por los trabajos de alzada, a las representaciones letradas de las partes intervinientes, el 30% de lo que les corresponda por sus labores en la instancia anterior (art. 30 ley de honorarios).



El Doctor **ENRIQUE CATANI** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la sentencia de origen en todo lo que fue materia de recursos y agravios. 2º) Costas y honorarios de alzada como se dispone en los considerandos del primer voto. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora María Dora Gonzalez no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

CAP

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Enrique Catani  
Juez de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

